El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia del 21 de febrero de 2020

Radicación No.: 66001-31-05-005-2017-00561-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Lisandro Gutiérrez Roa

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Quinto Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**TEMAS: PENSIÓN DE VEJEZ / RÉGIMEN DE TRANSICIÓN / NO ES APLICABLE A PENSIONES RECONOCIDAS ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 100 DE 1993.**

… debe indicar la Sala que no se comparten los fundamentos planteados en los supuestos de hecho y jurídicos de la demanda, pues tal como lo refiriera la Jueza de instancia, carece de sustento la tesis según la cual en el presente asunto es aplicable el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, básicamente, por cuanto la prestación se concedió al demandante con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha disposición normativa; de modo que para efectos del cálculo de su mesada pensional era necesario remitirse al contenido del Acuerdo 049 de 1990…

En ese orden de ideas como la pretensión del actor estaba fundamentada en la aplicación de una ley posterior a la que gobierna su reconocimiento pensional y no planteó yerros en la liquidación efectuada por Colpensiones, más allá de no tener en cuenta el promedio salarial de toda su vida laboral, que hagan procedente un nuevo estudio de la misma, se confirmará la sentencia consultada…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**ACTA No. \_\_**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las 9:30 a.m. de hoy, viernes 21 de febrero de 2020, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por el señor **Lisandro Gutiérrez Roa** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**.

Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión: Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**S E N T E N C I A**

Como quiera que los alegatos de conclusión coinciden a cabalidad con los puntos fácticos y jurídicos objeto de discusión en esta instancia, procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira el 26 de marzo de 2019 a favor del demandante, dentro del proceso ordinario laboral reseñado con anterioridad.

**Problema jurídico por resolver**

De acuerdo a los fundamentos de la sentencia de primera instancia, le corresponde a la Sala determinar si tiene derecho el señor Lisandro Gutiérrez Roa a que se le reajuste la pensión de vejez reconocida por Colpensiones teniendo en cuenta el IBL obtenido en toda la vida laboral.

1. **La demanda y su contestación**

El citado demandante solicita que se ordene a Colpensiones que reliquide su IBL con el promedio de toda la vida laboral y, en consecuencia, le cancele el reajuste de la mesada pensional desde el 25 de agosto de 2014, debidamente indexado, más las costas procesales.

Para fundar dichas pretensiones manifiesta que mediante resolución No. 003863 de 1993 el entonces ISS le reconoció pensión de vejez, en virtud del acuerdo 049 de 1990 a partir del 01 de enero de 1994, resultado de aplicar una tasa de reemplazo del 90% a un IBL de $237.594.063, por contar con 1388 semanas.

Agrega que el 23 de agosto de 2017 solicitó un nuevo estudio de la prestación en el que se tuviera en cuenta el IBL obtenido en toda la vida laboral por tener más de 1250 semanas cotizadas.

Refiere que mediante resolución SUB 173265 del 28 de agosto de 2017 Colpensiones negó la reliquidación, confirmando la negativa mediante resolución DIR 15971 del 19 de septiembre de 2017, por lo que la reclamación administrativa se encuentra agotada.

Colpensiones aceptó la totalidad de los hechos de la demanda, precisando que la pensión de vejez fue reconocida a partir del 18 de octubre de 1993 con base en el acuerdo 049 de 1990. No obstante, se opuso a las pretensiones del gestor de la acción a través de las excepciones de mérito que denominó “Inexistencia de la obligación demandada”, “Imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal”, “Buena fe” e “imposibilidad de condena en costas”.

1. **La sentencia de primera instancia**

La Jueza de conocimiento absolvió a Colpensiones de todas las pretensiones incoadas por el señor Lisandro Gutiérrez Roa, a quien condenó en costas procesales.

Para llegar a tal determinación la A-quo indicó en síntesis que al haberse consolidado el derecho en vigencia del acuerdo 049 de 1990, el demandante no pudo generar expectativas de obtener una prestación económica en virtud del art. 36 de la ley 100 de 1993, por lo que el IBL para la pensión de vejez reconocida no podía ser otro que el contemplado en el art. 20 del acuerdo 049 de 1990, vigente al momento de la causación del derecho.

1. **Procedencia de la consulta**

Como quiera que mediante auto del 2 de mayo de 2019 se declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, se dispuso el grado jurisdiccional de consulta por haber resultado totalmente adversa la sentencia a los intereses del demandante.

1. **Consideraciones**
	1. **Supuestos fácticos demostrados**

Son hechos que se encuentran por fuera de debate los siguientes: i) Que el señor Lisandro Gutiérrez Roa nació el 19 de octubre de 1933 (fl. 12) y, ii) Que a través de la Resolución 003863 del 10 de noviembre de 1993 el entonces I.S.S. le reconoció la pensión de vejez a partir del 19 de octubre de 1993, con una mesada equivalente a $213.835 (fl. 13).

* 1. **Caso concreto**

Atendiendo el alcance que corresponde a este grado jurisdiccional, debe indicar la Sala que no se comparten los fundamentos planteados en los supuestos de hecho y jurídicos de la demanda, pues tal como lo refiriera la Jueza de instancia, carece de sustento la tesis según la cual en el presente asunto es aplicable el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, básicamente, por cuanto la prestación se concedió al demandante con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha disposición normativa; de modo que para efectos del cálculo de su mesada pensional era necesario remitirse al contenido del Acuerdo 049 de 1990, mismo que establece en su artículo 20 que la pensión mensual se integra con una cuantía básica igual al 45% del **salario mensual de base**, con aumentos equivalentes al 3% por cada 50 semanas acreditadas con posterioridad a las primeras 500 semanas de cotización; precisándose en el mismo canon que ese **salario mensual de base** resulta de multiplicar la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales se cotizó en las últimas 100 semanas por el factor 4,33.

 De esta manera, se estima acertada la conclusión a la que arribó la operadora judicial de instancia al indicar que no había lugar a reconocer un monto adicional al que le fuera concedido al señor Lisandro Gutiérrez Roa en la Resolución 003863 de 1993, pues en dicho acto se anuncia que se tuvieron en cuenta 1.388 semanas que dan lugar a una tasa de reemplazo del 90%, la cual se aplicó a un salario mensual base de $237.594,03 -para obtener una primera mesada por valor de $213.835-, por lo que si al demandante le fue reconocida la prestación por cumplir a cabalidad las exigencias enmarcadas en una disposición legal -Acuerdo 049 de 1990-, no hay lugar a acudir, de manera subsidiaria, a la interpretación constitucional favorable para aplicar una norma posterior como es la ley 100 de 1993 y así obtener el IBL de toda la vida laboral.

En ese orden de ideas como la pretensión del actor estaba fundamentada en la aplicación de una ley posterior a la que gobierna su reconocimiento pensional y no planteó yerros en la liquidación efectuada por Colpensiones, más allá de no tener en cuenta el promedio salarial de toda su vida laboral, que hagan procedente un nuevo estudio de la misma, se confirmará la sentencia consultada sin que sean necesarias mayores disquisiciones al respecto.

Sin costas en este grado jurisdiccional.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala de Decisión Laboral No. 1**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

1. **RESUELVE:**

**PRIMERO**.- **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Quintoo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **Lisandro Gutiérrez Roa** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**.

**SEGUNDO.-** Sin costas en esta instancia.

**Notificación surtida en estrados.**

**Cúmplase** y **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrada Magistrado